

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 05 DE FEBRERO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 11 DE FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	KEI-08031	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-745	05-12-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEI-08031	Gerencia de Seguimiento y Control	SI	ANM	10



MARÍA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000745 DE 2024

(05 de diciembre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEI-08031"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y la Resolución 474 del 12 de julio de 2024 , proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de febrero de 2013 se suscribió Contrato de Concesión No. KEI-08031 para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y platino y sus concentrados, entre el Gobernador del Departamento de Antioquia y la sociedad CG DE COLOMBIA SUCURSAL EN COLOMBIA DE CONTINENTAL GOLD, ubicado en los municipios de Vegachí y Remedios, en un área de 5307,6332 hectáreas, celebrado por un término de treinta (30) años. Se inscribió en el Registro Minero Nacional -RMN- el 05 de marzo de 2013.

Mediante Resolución No. 097269 del 02 de octubre de 2013, la autoridad minera resolvió aprobar el cambio de razón social de CG DE COLOMBIA, a CONTINENTAL GOLD LIMITED, notificada mediante edicto fijado el 18 de noviembre de 2013 y desfijado el 22 de noviembre de 2013.

Mediante Resolución No. 108505 del 31 de octubre de 2013, se resolvió aprobar la cesión de la totalidad de los derechos mineros solicitada por la Sociedad CG DE COLOMBIA Sucursal de Colombia de la Sociedad CONTINENTAL GOLD LTD Nit. 9001666877, ahora CONTINENTAL GOLD LIMITED, del Contrato de Concesión No. KEI-08031, a favor de la Sociedad MINERALES OTU S.A.S Nit. 9004297829, resolución ejecutoriada el 06 de diciembre de 2013. Se inscribió en el Registro Minero Nacional el 03 de febrero de 2014.

Mediante Resolución No. 2017060178944 del 28 de diciembre de 2017, ejecutoriada el 09 de julio de 2018, la autoridad minera resolvió aprobar la cesión total de los derechos mineros pertenecientes a la sociedad MINERALES OTU SAS con Nit. 9004297829, a favor de la sociedad EATON GOLD SAS con Nit. 9003818305. Se inscribió en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2018.

Mediante Resolución No. S 2018060228777 del 21 de junio de 2018, se decretó la suspensión temporal de las obligaciones dentro del Contrato de Concesión minera No. KEI-08031, desde EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2016 HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2017. Se inscribió en el Registro Minero Nacional el 1 de octubre de 2018.

Mediante acta de adición de minerales se acordó adicionar al objeto del Contrato No. KEI-08031, suscrito el día 05 de febrero del año 2013, así: "*Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS*". Se inscribió en el Registro Minero Nacional el 24 de marzo de 2022.

Mediante Resolución No. 2022060086659 del 25 de julio de 2022, se aprobó subcontrato de formalización minera dentro del título No. KEI-08031, suscrito entre la sociedad EATON GOLD SAS, identificada con Nit No. 900.381.830-5, y la sociedad PLAYA RICA DEL NORDESTE SAS, identificado con Nit No. 901.280.664-9, para una mina de ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, por una duración de 5 años, en un área total de 66,0146 Hectáreas; ubicado en el municipio de VEGACHÍ, Departamento de Antioquia. Se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de septiembre de 2022.

Mediante Resolución No. 2022060089039 del 18 de agosto de 2022, se decretó la suspensión temporal de las obligaciones dentro del Contrato de Concesión minera No. KEI-08031, desde el 27 de julio de 2018 hasta el 26 de enero de 2019. - Desde el 27 de enero de 2019 hasta el 26 de julio de 2019. - Desde el 27 de julio de 2019 hasta el 26 de enero de 2020. - Desde el 27 de enero de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020. Se inscribió en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2022.

Mediante Resolución No. 2023060086406 del 23 de agosto de 2023, se decretó la suspensión temporal de las obligaciones dentro del Contrato de Concesión minera No. KEI-08031, desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 29 de febrero de 2024. Se inscribió en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2023.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado No. 20241003322012 del día 06 de agosto de 2024, el representante legal de la sociedad EATON GOLD S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. KEI-08031, interpuso una querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Remedios, del departamento de ANTIOQUIA:

SISTEMA DE COORDENADAS COLOMBIA BOGOTÁ ZONE	
NORTE	ESTE
1254804	929373

SISTEMA DE COORDENADAS MAGNA - SIRGAS ORIGEN ÚNICA NACIONAL	
NORTE	ESTE
2320769.9147	4810416.3507

A través del Auto PARM No. 767 del 20 de agosto de 2024, notificado mediante Estado PARM No. 45 del 21 de agosto de 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ la fecha para la diligencia de reconocimiento de área a través del Auto PARME No. 1047 del 16 de septiembre de 2024, notificado mediante Estado PARM No. 54 del 19 de septiembre de 2024, para el día lunes 23 de septiembre a la 1:00 P.M en la sede de la Alcaldía Municipal de Remedios (Antioquia).

Para efectos de surtir la notificación a los querrellados, se comisionó a la alcaldía de Remedios del departamento Antioquia a través del oficio No. 20249020558251 el 17 de septiembre de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. SMMA-13 fijado el 17 de septiembre y desfijado el 20 de septiembre de 2024 y de la notificación por Aviso, en el sitio de la perturbación, de acuerdo con lo estipulado

en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, suscrito por el Alcalde Municipal (e) de Remedios, David Enrique León.

El 23 de septiembre de 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1375 del 09 de octubre de 2024, la cual se realizó en compañía de un funcionario de la Secretaría de Minas de la Alcaldía de Remedios, David Arias y, de acuerdo con el Informe de Inspección no hubo acompañamiento por parte del querellante ni se constató la presencia de la parte querellada trabajando cerca de las coordenadas referenciadas.

Por medio del Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1375 del 09 de octubre de 2024, se recogieron los resultados de la visita de técnica al área del Contrato de Concesión No. KEI-08031, en el cual se determinó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

-El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No. KEI-08031, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia o no de actividades perturbadoras en la zona del contrato de concesión señalado y dar respuesta al amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.

-La visita de verificación de presuntas perturbaciones, se realizó el día 23 de septiembre de 2024, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto PARME No. 1047 del 16 de septiembre de 2024, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-1318 del 18 de septiembre de 2024 y Resolución SGR-C-1338 de 20 septiembre de 2024, en la cual, la Agencia Nacional de Minería comisiona al ingeniero Emiro Marzola y a los abogados Vanesa Vélez y José Domingo Serna, para adelantar la inspección de amparo administrativo en el título minero No. KEI-08031, quienes también contaron con el acompañamiento del representante de la secretaría de minas de la Alcaldía de Remedios David Arias. Por parte de la empresa titular no se tuvo acompañamiento.

-La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), el equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos. [...]

-Realizado el recorrido en el punto referenciado en el amparo administrativo solicitado con Radicado No. 20241003322012 de fecha 5/08/2024 y terminada la inspección y acta, se pudo constatar que, si se presenta perturbación en el punto coordinado allegado por el titular, se evidenció que existe actividad minera reciente, que generó alteración al componente biótico y abiótico en el sector [...]"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241003322012 del día 06 de agosto de 2024 por el representante legal de la sociedad EATON GOLD S.A.S, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. KEI-08031, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren

realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluated the case of the reference, it is found that in the mine visited there are mining jobs not authorized by the titleholder company, this is the disturbance that exists, and the mining jobs are carried out inside the mining title subject of verification, as well as it is expressed in the **Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1375 del 09 de octubre de 2024 al área del título minero No. KEI-08031**, being established that the PERSONAS INDETERMINADAS in the coordinates "2320769.9147 Norte, 4810416.3507 Este", carry out extraction activity and do not reveal any proof that legitimizes the mining labor that is effectively being carried out, which typifies a mining without title within the area of the Concession No. **KEI-08031**. For this reason, it is viable the application of the legal consequence that is prescribed in article 309 of Law 685 of 2001 -"Código de Minas", previously cited, that is, to order the immediate and definitive suspension of the mining labor that is carried out by persons not authorized by the legitimate mining titleholder, inside the area of the Concession in mention, in the referenced points.

As no person appears in the mine referenced, with mining title registered as the only admissible defense, at the moment of carrying out the verification of the facts that the querellant manifested as disturbance, it must be proceeded according to what is indicated in Law 685 of 2001 -"Código de Minas" for this situation, that is, the immediate suspension of the mining jobs and works of those who carry out the activity in the coordinates above indicated, that are found at the moment of the closing of the mine in mention and of the mining jobs that are carried out inside the same, which will be executed by the Mayor of the municipality of **REMEDIOS**, of the department of **ANTIOQUIA**.

In merit of the above, the Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, in use of its legal and regulatory attributions,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado by the company **EATON GOLD S.A.S**, represented legally by the señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, with cedula of citizenship No. 71.703.201, in the capacity of titleholder of the Concession No. **KEI-08031**, against the **PERSONAS INDETERMINADAS**, for the reasons exposed in the part that motivates the present administrative act, for the mining activities located in the following coordinates in the municipality of **REMEDIOS**, of the department of **ANTIOQUIA**:

SISTEMA DE COORDENADAS COLOMBIA BOGOTÁ ZONE	
NORTE	ESTE
1254804	929373

SISTEMA DE COORDENADAS MAGNA - SIRGAS ORIGEN ÚNICA NACIONAL	
NORTE	ESTE
2320769.9147	4810416.3507

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. **KEI-08031** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal del **REMEDIOS**, departamento de **ANTIOQUIA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1375 del 09 de octubre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1375 del 09 de octubre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1375 del 9 de octubre de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA, y a la Fiscalía General de la Nación seccional Antioquia. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EATON GOLD S.A.S a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KEI-08031, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


 Firmado digitalmente
 por KATHERINE
 ALEXANDRA
 NARANJO JARAMILLO
 Fecha: 2024.12.05
 07:23:19 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
 Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Vanesa Vélez Puerta, Abogada PAR Medellín
 Filtro: Zaira Y. Rojas C., Abogada PAR Medellín
 Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
 Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
 Revisó: Ángela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC